

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0019289

### Procedimiento Abreviado 193/2021 G/PA3 PO3-7-9

**Demandante/s:** xxxx

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CALDERON GALAN

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A SEGUROS GENERALES Y

REASEGUROS PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 126/2022

En Madrid, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 12 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 193/2021 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE LA SOLICITUD DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 6 DE MAYO DE 2020, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS INSTALACIONES DE IBERDROLA A CAUSA DE UNA ROTURA DE BOCAS DE RIEGO.

Son partes en dicho recurso: como recurrente xxxxx, representado por la Procuradora DOÑA MARIA LUISA MARQUEZ PEREZ y dirigido por el Letrado DON JUAN MANUEL LOPEZ DELGADO, como demandada AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador DON JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por la Letrada DOÑA MARIA MANUELA y como codemandada ADESLAS S.A SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador DON MIGUEL ANGEL SACRISTAN FALQUINA y dirigido por el Letrado DON FRANCISCO JAVIER ALBALATE MARTINEZ



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución desestimatoria presunta del AYUNTAMIENTO DE PARLA, de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada en fecha 6 de mayo de 2020, como consecuencia de los daños ocasionados en las instalaciones de IBERDROLA a causa de una rotura de bocas de riego.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada así como de reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se reconozca el derecho al abono de la indemnización en la cantidad de 5.543,42 euros más los intereses correspondientes. Con imposición de costas.



Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que con fecha “(...) 12 de mayo de 2019 se produjo en la calle Sierra de Albarracín número 1 de Alcorcón (Madrid) una rotura en las bocas de riego propiedad del Ayuntamiento de Alcorcón, existentes en dicho lugar; rotura esta, que dio lugar a la inundación del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN denominado xxxx , motivando cortes en el suministro, y los consiguientes daños que en un Centro de transformación de suministro eléctrico, supone sin ningún género de dudas, una inundación por agua, con pérdida o deterioro irreparable de los elementos e instalaciones del centro, por los cortocircuitos producidos, y obviamente por las humedades inevitables de todos sus componentes, que debieron ser sustituidos por otro nuevos. La citada inundación, con las averías y daños correspondientes, quedó reflejada en el parte de averías causadas por terceros que se cumplimentó oportunamente el mismo día 12 de mayo de 2019, haciendo constar expresamente que el citado día, el referido Centro de transformación quedó inundados -se dice- por rotura de tubería del canal de Isabel II; añadiendo en el epígrafe de Daños Producidos: inundación del Centro de transformación; y en el epígrafe Reclamación de Terceros: falta de suministro durante 6 horas aproximadamente. Igualmente se hace constar en dicho parte de averías, en el epígrafe testigos del accidente: bomberos y policía local de Alcorcón. Y en el epígrafe Observaciones: estuvieron los clientes unas 6 horas sin servicio. Para la correspondiente reclamación de los daños causados por la citada inundación, mi mandante dirigió carta de fecha 28 de abril de 2020 al CANAL DE ISABEL II, quien contesto señalando que , el CANAL DE ISABEL II, en carta de 4 de mayo de 2020, hizo saber a mi representada, que según los servicios técnicos del Canal la inundación se produjo por la rotura de determinadas bocas de riego; y habida cuenta de que las bocas de riego eran propiedad del Ayuntamiento de Alcorcón, no correspondía al citado CANAL DE ISABEL II, tomar en consideración la reclamación cursada. Que según los servicios técnicos del Canal la inundación se produjo por la rotura de determinadas bocas de riego; y habida cuenta de que las bocas de riego eran propiedad del Ayuntamiento de Alcorcón, no correspondía al citado CANAL DE ISABEL II.

Entiende la entidad recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en el art. 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



**TERCERO.-** La defensa de la Administración demandada, así como la codemandada, se opone al recurso por considerar que no resulta acreditado que la inundación se produjera por las bocas de riego del Ayuntamiento, derivando la responsabilidad al CANAL DE ISABEL II.

**CUARTO.-** Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, interesa la recurrente la reparación de los daños sufridos a consecuencia de los daños sufridos derivados de accidente en la vía pública como consecuencia del mal estado de la calle. Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, artículo 121 LEP y artículos 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad



patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida



en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Juzgador en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

**QUINTO.-** La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio y si esta responsabilidad resulta imputable al Ayuntamiento de Alcorcón.

La prueba practicada en el proceso a instancia de la parte recurrente consistente en la declaración testifical de dos trabajadores de Iberdrola resulta claramente insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos del título de imputación, sin que haya resultado acreditado de dónde provenía exactamente el agua que produjo la inundación en el Centro de Transformación.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la



infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

**SEXTO.-** Si bien conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011, rige el criterio del vencimiento, concurren circunstancias dadas las dudas de hecho generadas ante las cuestiones planteadas por la entidad recurrente que han de conducir a la no condena en costas a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### **FALLO**

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 193 DE 2021, INTERPUESTO POR xxxx, REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DOÑA MARIA LUISA MARQUEZ PEREZ Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON JUAN MANUEL LOPEZ DELGADO, CONTRA LA RESOLUCION DESESTIMATORIA PRESUNTA DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA, DE LA SOLICITUD DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EFECTUADA EN FECHA 6 DE MAYO DE 2020, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN LAS INSTALACIONES DE IBERDROLA A CAUSA DE UNA ROTURA DE BOCAS DE RIEGO, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBEMOS CONFIRMARLO Y LO CONFIRMAMOS.



SEGUNDO.- SIN IMPOSICION DE COSTAS.

Esta resolución es FIRME y contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado, en funciones de sustitución, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 08 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015057

### Procedimiento Ordinario 429/2019 B

**Demandante/s:** D./Dña. xxxxxxxx

PROCURADOR D./Dña. FUENCISLA ALMUDENA GOZALO SANMILLAN

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

xxxxxx

LETRADO D./Dña. ANTONIO FERMIN BEJAR MUÑOZ

### SENTENCIA Nº 92/2022

En Madrid, a 25 de marzo de 2022.

VISTOS por la Ilma Sra. Magistrada, doña Berta M<sup>a</sup> Gosálbez Ruíz, Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo, tramitado conforme al Procedimiento Ordinario, con el nº 429/2019, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Fuencisla Gonzalo Sanmillán, en nombre y representación de xxxxx que actúa asistido por el Letrado don Jesús Checa García, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alorcón, de su reclamación de responsabilidad patrimonial en solicitud de indemnización de daños y perjuicios sufridos a resultas de caída en un partido de futbol-sala, siendo la cuantía coincidente con el importe de la indemnización interesada- cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y un euros con nueve céntimos (49.891,09.- €)- y, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Alorcón demandado debidamente representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granda Alonso y asistido por la Letrada del ICAM, doña María Manuela y como codemandada la xxxxx debidamente representada y asistida por el Letrado don Antonio Fermín Béjar Muñoz y, inicialmente, la mercantil SEGURCAIXA ADESLAS S.A, SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS debidamente representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Cano Lantero y asistida por el Letrado don Javier Moreno Alemán, dicta la presente resolución de acuerdo con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de xxxxx se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución identificada en el encabezamiento y, admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.



**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente, que formalizó su demanda, interesando en su suplico:

“(…)tenga por interpuesta, en tiempo y forma, DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), por las lesiones sufridas por el demandante; dictando en su día sentencia con la que se reconozca el derecho del interesado a ser indemnizado en la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (49.891,09.- €), más los intereses calculados desde la fecha de la caída (15/02/2015) que para el caso de que existiera una aseguradora que tuviera cubierto este riesgo mediante póliza en vigor, en aquel momento, serán los del artículo 20 de la Ley del Seguro.”

**TERCERO.-** Conferido traslado de la demanda para su contestación y, una vez evacuado el mismo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones escritas de las partes, se declararon conclusos los autos para dictar Sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega, en necesaria síntesis, en la demanda que, el 15 de febrero de 2015, cuando el demandante participaba como miembro del equipo xxxxx en un encuentro de fútbol-sala, categoría veteranos, en el interior de las pistas del Pabellón Polideportivo M4, titularidad del Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid), repentinamente, en una carrera, sufrió un resbalón, debido a que la pista se encontraba ligeramente mojada, debido a la existencia de una gotera en el techo de la instalación deportiva, tal como se acredita en el folio 7 del expediente administrativo, en el que figura el Acta del partido suscrita por el árbitro del mismo, perteneciente a la xxxx, junto a los capitanes de los equipos participantes en el encuentro, en el último de cuyos apartados, denominado “Incidencias”, se describe lo ocurrido y los motivos.

Alega que, a resultas del resbalón, quedó en el suelo lesionado, como consecuencia de una torcedura grave del tobillo, sin poder moverse o incorporarse, por lo que se llamó a una ambulancia, siendo atendido por el personal sanitario desplazado sobre la propia pista y trasladado, posteriormente, en el vehículo de emergencia hasta el Hospital Sur de Alcorcón, donde ingresó en el Servicio de Urgencias, siendo diagnosticado inicialmente de Fractura Luxación del tobillo derecho, causando baja laboral entre el día del accidente y el 27 de mayo de 2016, fecha en que fue dado de alta laboral, exclusivamente a efectos de la prestación de IT, acompañando entre la documental el Alta del INSS por agotamiento del plazo máximo de tiempo en la situación de IT.

Afirma que no obstante siguió precisando tratamiento terapéutico por su lesión en el Hospital Universitario Infanta Cristina de Madrid, hasta recibir el alta médica definitiva debido a la estabilización de sus lesiones, según se acredita con el Informe de dicho Hospital que adjunta.



Durante su situación de Incapacidad Temporal, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente del tobillo y permanecer hospitalizado en el Hospital Sur de Alcorcón, entre los días 25 y 26 de febrero de 2015.

Alega que además de los daños físicos que acredita la documental incorporada a las actuaciones también ha sufrido perjuicios económicos derivados de la caída sufrida, como los gastos médicos en que ha incurrido, no cubiertos por la Seguridad Social, como la adquisición del Artilastix, prescrito por el traumatólogo del Hospital Sur de Alcorcón, cuya factura por importe de ciento treinta y nueve euros (139.-€) obra al folio 23 del Expediente administrativo.

Añade que a resultas de su baja laboral, tuvo dos pagadores en el ejercicio 2016, a efectos de IRPF, motivo por el que tuvo que presentar obligatoriamente la declaración de dicho impuesto, al alcanzar la cuantía mínima fijada por la Agencia Tributaria para el caso de dos o más pagadores (12.000€ en dicho ejercicio), por lo que hubo de ingresar la cuantía de quinientos doce euros con cuarenta y cinco céntimos (512,45.-€) que, de no haber estado de baja, no hubiera tenido que abonar al haber recibido ingresos sólo de su empleador, estando exento, en ese caso, de realizar la declaración de dicho impuesto, al no alcanzar el mínimo de 21.000€, para el caso de un solo pagador. Se remite a los folios 136 y 139 del Expediente y a los archivos de la AEAT a efectos probatorios y acompañando la declaración completa del impuesto entre la documental.

Aduce que inmediatamente después de ser emitido el informe de traumatología del Hospital Sur de Alcorcón, fechado el 10/02/2016, con la descripción del curso provisional de la sanidad de sus lesiones, en concreto el 17 de febrero de 2016, presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Alcorcón, para ser indemnizado por los perjuicios sufridos, si bien, aunque se acordó la incoación del procedimiento, el Ayuntamiento de Alcorcón, tras otorgar el preceptivo trámite de audiencia al interesado, que tuvo lugar el 20 de enero de 2017 ya no se le notificó ninguna otra actuación, por lo que, el 20/09/2017 y el 09/03/2018, solicitó que se le informara del estado de tramitación del expediente con remisión de copia de todo lo actuado tras el trámite de audiencia, sin que el Ayuntamiento respondiera, ni practicara actuación alguna, por lo que el 21 de febrero de 2019, presentó nuevo escrito interesando la resolución expresa del expediente y, ante la desestimación presunta de dicha solicitud, interpone el presente recurso s.

Sostiene, en definitiva, que las lesiones sufridas por el demandante fueron producto de un resbalón debido a que la pista estaba mojada por la existencia de una gotera en la cubierta del Polideportivo, tal como consta en las fotografías realizadas en el mismo momento de ocurrir los hechos, acreditativas del estado de dejación que presentaba la pista deportiva, ya no sólo por la gotera, sino en cuanto a su mantenimiento, a pesar de que el incidente se produjo al poco tiempo de abrirse la instalación al público e iniciarse las actividades deportivas, aportando también fotografías en color como documento número 5, para demostrar el grado de dejadez y abandono de las instalaciones municipales por incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y conservación en adecuado estado.

Razona que la caída, lejos de ser fortuita o como consecuencia de la negligencia o impericia del propio lesionado, lo fue por el mal estado de la pista deportiva, por la presencia de agua sobre la misma fruto de una gotera del techo, siendo responsabilidad exclusiva del



Ayuntamiento mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

Y concluye que es el incumplimiento absoluto de las obligaciones legales y reglamentarias por el Ayuntamiento de Alcorcón el que ha provocado el daño para el ciudadano, sin que pueda ser atribuirse a hecho fortuito o imprevisible para la Administración, remitiéndose a los partes médicos que acompañaban a la reclamación inicial y a la documental y fotografías aportadas, concluyendo que se trata de un caso evidente de responsabilidad patrimonial de la Administración, afirmando que de acuerdo a reiterada doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la culpa o negligencia surge con dotación de suficiente causalidad cuando no se aplican correctamente las técnicas exigidas para las instalaciones y obras, sobre todo cuando la inaplicación de tales técnicas puede producir daños a los ciudadanos, sus bienes o derechos.

Manifiesta que para el cálculo de la cuantía de las lesiones, ha utilizado el baremo para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, tomando en consideración las recogidas en su historial clínico y que han quedado objetivadas en el informe médico pericial que acompaña como documento número 7, obrante a los folios 132 a 135 del expediente administrativo, siendo las lesiones y daños los siguientes:

Tabla 3B. Perjuicio Personal Particular Grave. Correspondiente a los dos (2.-) días de hospitalización por la intervención quirúrgica. 25 y 26 de febrero de 2015, a razón de 75,00.-€/día, supone un importe por este concepto de CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00.-€)

Tabla 3B. Perjuicio Personal Particular Moderado. Se corresponden con la situación de incapacidad temporal laboral declarada por el INSS. Desde la fecha del accidente (15/02/2015) hasta el día 27 de mayo de 2016, descontados los dos días de hospitalización, resultado quinientos cuarenta y tres días (543.-) que a razón de 52,00.-€/día, arrojan un total r este concepto de veintiocho mil doscientos treinta y seis euros (28.236.- €)

Tabla 3ª. Perjuicio Personal Básico. Desde la fecha de alta laboral (28/05/2016) hasta el día 20 de enero de 2017, que recibió el alta clínica por mejoría, suponiendo doscientos treinta y ocho días (238.-) que, a 30,00.-€/día, arrojan un total por este concepto de siete mil ciento cuarenta euros (7.140,00.-€)

Tabla 3B Por cada intervención quirúrgica (400-1.600.-€).

-Intervención de reducción de fractura con material de osteosíntesis, de entidad moderada y de técnica moderada que valora en ochocientos euros (800.-€).

-Intervención para extracción del material de osteosíntesis, de entidad leve y de técnica poco compleja que valora en cuatrocientos euros (400.-€)

Tabla 2A1 Baremo médico. Apartado segundo. Capítulo Especial Perjuicio Estético: Por las dos cicatrices que han quedado y suponen un daño estético ligero. Código 11001 Perjuicio estético Ligero (1-6 puntos). Valora 3 puntos de secuela que, conforme a la Tabla 2A2 del Baremo económico, al contar con treinta y dos años (32.-) de edad al sufrir las lesiones, supone dos mil quinientos setenta y dos euros con treinta y ocho céntimos (2.572,38.-€).



Tabla 2A1 Baremo médico. Apartado primero. Capítulo III Sistema Músculo Esquelético:

-Código 03222 Material de osteosíntesis tobillo (1-6 puntos) Se valora en 2 puntos de secuela.

Código 03232 Metatarsalgia postraumática (1-5 puntos). Se valora en 4 puntos de secuela. Por concurrencia de ambas secuelas al aplicar la fórmula del baremo resulta en total, 6 puntos de secuelas que, conforme a la Tabla 2A2 del Baremo económico, supone cinco mil cuatrocientos cuarenta y un euros con veintiséis euros (5.441,26.-€).

Tabla 2B3 Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas. Artículos 107 y 108 de la Ley 35/2015 de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación: Imposibilidad de caminar trayectos largos o permanecer de pie tiempo prolongado, de realizar actividades lúdicas deportivas que afectan a su ocio personal (fútbol, pádel, carreras). Carácter leve (1.500-15.000€), en atención a la juventud del lesionado se valora en cuatro mil quinientos euros (4.500.-€)

Tabla 3C Perjuicio patrimonial. Gastos diversos médicos.

-Por la adquisición del Artilastix. Según factura de ciento treinta y nueve euros (139.-€).

-Por el pago en concepto de IRPF motivado por la baja laboral al constarle dos pagadores, quinientos doce euros con cuarenta y cinco céntimos (512,45.-€)

La suma de todos estos importes asciende a la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y un euros con nueve céntimos (49.891,09.- €), cantidad que considera debe ser incrementada con los intereses correspondientes, a calcular desde la fecha de la caída (15/02/2015), intereses que, para el caso de que existiera una aseguradora que tuviera cubierto este riesgo, en aquel momento, serán los del artículo 20 de la Ley del Seguro.

De contrario, el Ayuntamiento de Alcorcón demandado ha opuesto con carácter previo dos causas de inadmisibilidad - por extemporaneidad y por desviación procesal-, oponiendo en cuanto al fondo la falta de acreditación del imprescindible nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento de servicio público alguno, cuestionando la dinámica de la caída, la identificación del perjudicado y los concretos conceptos que se reclaman

En parecidos términos se ha opuesto la xxxx que además ha puesto de manifiesto cómo ha respondido su seguro- que es el que ha prestado la asistencia sanitaria al recurrente, negando cualquier responsabilidad en cuanto al mantenimiento de las instalaciones a cuyo defectuoso mantenimiento se imputa la causación del daño.

La mercantil SEGURCAIXA ADESLAS S.A, SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS, por su parte, ha aportado la póliza que acredita que solo asegura al Ayuntamiento demandado desde el 7 de noviembre de 2016 por lo que, por Auto de este



Juzgado de 6 de marzo de 2020, se la tuvo por apartada del procedimiento, continuando la tramitación de las actuaciones respecto a las demás partes personadas.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, por afectar a un presupuesto de orden público procesal, es preciso examinar la inadmisibilidad opuesta tanto por el Ayuntamiento demandado como por la xxxx, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69, primero LRJCA, por extemporaneidad del recurso y además por desviación procesal.

Sostienen, en primer lugar, que el recurso es inadmisibile por prescripción de la acción, al haber interpuesto la reclamación en vía administrativa fuera de plazo, causa que afirma el Ayuntamiento, reiterará en cuanto al fondo.

Razonan que, el artículo 67 de la Ley 39/2015 dispone que el plazo para reclamar prescribe al año desde la ocurrencia del daño, si bien, cuando se trata de daños físicos el plazo comenzará a computar desde la curación o la determinación de las secuelas, razonando que en el presente supuesto el actor no esperó a la curación ni a la determinación de las secuelas para reclamar, sino que lo efectuó con anterioridad, pero fuera del plazo del año desde la ocurrencia del daño ya que , el accidente ocurrió el 15 de febrero de 2015 y el actor ha presentado su reclamación administrativa el 17 de febrero de 2016, añadiendo que nada habría que objetar si el actor hubiera cumplido con el plazo legal y hubiera esperado a la curación y a la determinación de las secuelas, “pero no esperó, y si no lo hizo, el plazo para reclamar tendría que haber entendido que era de un año desde la producción del daño, sin embargo no ha dado cumplimiento a ninguno de los plazos previstos en el artículo 67 de la Ley 39/2015. “

Concluye que por tanto, concurre una causa de inadmisión por extemporaneidad derivada de haber interpuesto la reclamación administrativa fuera de plazo, vicio que alcanza al propio recurso contencioso administrativo.

Sin embargo tal argumentación se deduce obviando lo que literalmente dispone el artículo 67.1 párrafo primero de la Ley 39/2015, a tenor del cual:

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”

Por tanto ,el citado precepto no especifica en realidad a partir de que momento puede ejercitarse la acción de responsabilidad- el plazo para reclamar-, sino exclusivamente cuando prescribe el derecho a reclamar- que no es lo mismo-, por lo que en defecto de otra previsión al respecto hay que considerar que cabe reclamar en cualquier momento mientras no haya prescrito tal derecho y por tanto, también, desde la misma producción del hecho, lo que obliga a rechazar la inadmisibilidad por extemporaneidad opuesta , máxime cuando en la fecha de ejercicio de la acción el 17 de febrero de 2016, en realidad ya estaba determinado el alcance de las secuelas.



Oponen además que existe desviación procesal ya que el recurrente solicitó en vía administrativa 33.035,28 euros “a falta de valoración del lucro cesante y concreción definitiva de los daños corporales definitivos” y en la demanda, en cambio, interesa una indemnización de 49.891,09 euros, sin que haya valoración del lucro cesante ni una mayor concreción de los daños corporales definitivos que justifique la diferencia, privando a la Administración de la posibilidad de pronunciarse al respecto.

Esta cuestión se examina, entre otras muchas, en la Sentencia nº 99/2021 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2021 (rec. 5982/2019) que se pronuncia en interés casacional y admite que en vía jurisdiccional se eleve la cuantía reclamada siempre que exista el mismo fundamento o causa de pedir, aunque la cantidad reclamada en vía administrativa sea elevada en vía judicial, sentando el criterio de que la desviación procesal solo se apreciará o será jurídicamente relevante en casos desviados, no en la cuantía sino en el fundamento, declarando en cuanto interesa:

*"TERCERO.- Planteado así el recurso y para resolver sobre la cuestión de interés casacional señalada en el auto de admisión, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia recurrida se declara la inadmisión del recurso de apelación al apreciar desviación procesal, argumentando que: reclamada una indemnización de 9.000 euros en la vía administrativa, esta cuantía no puede modificarse en la demanda porque se incurriría en desviación procesal dado que el acto favorable pretendido ante la Administración demandada debe ser idéntico en lo sustancial al luego reproducido en la fase judicial; y que la inmodificabilidad en la demanda judicial de la reclamación indemnizatoria planteada en vía administrativa, tanto en lo que se refiere a los hechos como a la evaluación económica, es doctrina jurisprudencial reiteradísima: "lo que no cabe es alterar los hechos, aducidos en la vía administrativa previa como base de la pretensión, en virtud del principio de vinculación con los actos propios ." (STS 24 marzo 2001 7444/96). Dicha sentencia no contiene una valoración de la relación de dicha cantidad con la causa de pedir a que se refiere la reclamación inicial y menos aún un examen de las razones por las que la indemnización solicitada se eleva a 80.000€ en la demanda y si ello supone una nueva pretensión al margen de la causa de pedir invocada en vía administrativa, es decir, si se trata de una cuestión nueva introducida en sede judicial. Sin embargo, si se llevan a cabo tales valoraciones se observa que en la reclamación inicial se imputa el resultado lesivo y se considera como causa de pedir, la desidia y falta de diligencia médica para diagnosticar un embarazo y permitir la ingesta de medicamentos hasta un momento de la gestación en la que ya no es posible el aborto y en relación con la misma, la cantidad de 9.000€ solicitada responde a un concreto daño material relativo a los gastos de mantenimiento de la interesada y su hija durante un año, sin referencia alguna a otros conceptos, que sin embargo no se descartan, pues en el mismo escrito se indica que "todavía al día de la fecha no se pueden conocer las posibles implicaciones de esta imprudencia médica". Y de hecho en la solicitud no se especifica o concreta la cuantía de la indemnización, que aparece en el escrito sin completar. Ya en la demanda, manteniendo como causa de pedir el embarazo no deseado así como su diagnóstico tardío que le privó la posibilidad de decidir sobre la interrupción del mismo, justifica la indemnización solicitada de 80.000€, por los daños morales y psicológicos ocasionados y calculados en atención a la doctrina jurisprudencial existente sobre reclamaciones de responsabilidad en cuanto a "embarazos no deseados". No se modifica, por lo tanto, la causa de pedir ni los hechos determinantes de la misma, limitándose la parte a completar la indemnización solicitada incluyendo los daños morales derivados de la actuación médica cuestionada, y así lo entendió el órgano jurisdiccional al determinar la cuantía del pleito y la parte demandada, que aceptó dicha determinación y dirigió su defensa en el sentido de cuestionar la existencia de tales daños morales. En estas circunstancias el pronunciamiento de inadmisión efectuado en la sentencia recurrida no puede compartirse, ya que no responde al carácter restrictivo y suficientemente razonado que constituye el criterio general para la apreciación de las causas de inadmisibilidad, y tampoco se ajusta al criterio jurisprudencial sobre la concurrencia de la concreta causa de inadmisibilidad por desviación procesal. A tal efecto, la sentencia de 27 de junio de 2017 (rec. 145/2016), refiere el criterio establecido en la sentencia de 22 de octubre de 2009, según la cual: "Como es sabido, en el proceso contencioso-administrativo ordinario se distingue con carácter general entre el acto de iniciación, denominado de interposición y la demanda, acto procesal que contiene la pretensión. En el primero, ha de identificarse la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne (artículos 45.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) delimitándose así el objeto del proceso; en cambio, en el escrito de demanda (artículo 56.1 de la Ley*



Jurisdiccional). Pues bien, según la jurisprudencia de esta Sala existe desviación procesal, determinante de la inadmisibilidad del recurso, cuando entre el escrito de interposición y el suplico de la demanda existe una divergencia sustancial al incluirse en este último actos o disposiciones a las que no se ha referido la impugnación en aquél. Por poner un ejemplo de lo que es reiterada jurisprudencia, la Sentencia de esta Sala de 6 febrero de 1991 señaló que " Por su parte, la sentencia de 17 de abril de 2017 (rec.1129/2016 ), dictada en unificación de doctrina, entiende que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado en el art. 24 de la Constitución , cuando no se da respuesta a cuestiones que no suponen una alteración de los hechos ni de la pretensión planteada en vía administrativa, sino nuevos motivos o argumentaciones para fundar el mismo petitum, señalando que: "Esta es, claramente, la conclusión que se extrae de la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, en la STC 158/2005, de 20 de junio, puso de manifiesto que mientras que los hechos "no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada" (FJ 5). En la STC 133/2005, de 23 de mayo , señaló que el órgano judicial debe pronunciarse sobre la cuestión planteada si no existe "discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la Contencioso-Administrativa al no alterarse en todo o en parte el acto administrativo que la demandante señala como el impugnado una vez acude a los Tribunales de Justicia ni interesarse la nulidad de otros actos"; y que "el planteamiento de alegaciones no suscitadas en la vía administrativa, está amparada por la literalidad del art. 56.1 LJCA " y "por la doctrina del Tribunal Supremo", pues la demandante no trajo "al proceso cuestiones nuevas no suscitadas ante la Administración, sino que se limitó a introducir o a añadir nuevos argumentos jurídicos con los que fundamentar su pretensión de anulación" del acto impugnado (FJ 4). En la STC 202/2002, de 28 de octubre, el máximo intérprete de la Constitución volvió a recordar que "el recurso Contencioso-Administrativo no ha de fundarse necesariamente en lo ya alegado ante la Administración demandada, sino que, siempre que no se incurra en desviación procesal, podrán aducirse en él cuantos motivos se estimen convenientes en relación al acto administrativo impugnado, se hubiesen alegado o no al agotar la vía administrativa" (FD 3). Y, en fin, en la STC 160/2001, de 5 de julio , en relación con una cuestión de carácter tributario, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que, al negarse a resolver una alegación planteada por la entidad recurrente por no haberse suscitado previamente en vía administrativa, el órgano judicial había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque, frente a lo que mantenía la Sentencia impugnada en amparo, "no se había producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar al recurso administrativo precedente o de la pretensión o resultado que la litigante desea obtener; tampoco de los actos administrativos impugnados, que delimitan el objeto del proceso. Lo que indudablemente sí ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamenta la petición de anulación de las liquidaciones tributarias con una nueva alegación o argumentación jurídica. Pero, como señalamos en la STC 98/1992, de 22 de junio (F.3), la posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA". Esta doctrina ha sido recogida en Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 305/2004 ), FD Cuarto, en la que recordábamos (FD Quinto) que también constituye una consolidada jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal la de que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, en la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995 ) aclaramos que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige "la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía administrativa" [FD Segundo; en el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001 (rec. cas. núm. 5149/1995 ), FD Segundo]. En la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 (rec. cas. núm. 2655/1995 ) señalamos que la circunstancia de que la "ausencia de concreción de hechos imponderables y de elementos que permitan deducir su correcta atribución al sujeto pasivo fuera aducida por la recurrente, por vez primera, en su demanda y no antes en las vías administrativas de gestión o en la económico-administrativa, no puede permitir la conclusión (...) de que se esté ante una "cuestión nueva" respecto de la que la Administración no hubiera tenido la posibilidad de pronunciarse en vía administrativa", dado que "[l]a naturaleza revisora de esta Jurisdicción, (...) no supone otra cosa que la exigencia de un acto o actuación previa de la Administración a la que, como criterio de referencia general, hayan de referirse las peticiones oportunamente deducidas en la vía jurisdiccional, que son las únicas que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria" [FD Quinto b)]. Asimismo, en la Sentencia de 23 de enero de 2002 (rec. cas. núm. 7341/1996 ), con apoyo en la doctrina



sentada por la citada STC 160/2001, rechazamos que la actora hubiera planteado una "cuestión nueva" y estimamos el recurso porque "manteniéndose la misma pretensión que la planteada en la vía administrativa, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el IMIVT", "en vía jurisdiccional se habían añadido "otros motivos diferentes" en que fundar la misma pretensión" [FD 4 A]. Y, en fin, siempre en la misma línea, en la Sentencia de 1 de febrero de 2005 (rec. cas. núm. 7661/2000), recordamos que, conforme a reiterada doctrina de la Sala, "la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, a favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada" (FD Sexto). En fin, en los mismos o parecidos términos nos hemos pronunciado en las Sentencias de 16 de julio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 60/2004), FD Quinto, de 22 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 5684/2003), FD Tercero; y de 14 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 3565/2004), FD Quinto." En el mismo sentido y referido a la cuantificación de la pretensión ejercitada, la sentencia de 11 de diciembre de 2019 (rec. 6651/2017), señala que el carácter revisor de esta jurisdicción solo resulta fundado y atendible "cuando quepa afirmar que lo pretendido en el proceso es algo distinto y ajeno a lo que fue pedido a la Administración y a las consecuencias o efectos jurídicos derivados de tal petición", y tras referirse a la reiterada y constante doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la interpretación y aplicación de las causas de inadmisión del recurso jurisdiccional deja de ser constitucionalmente lícita cuando peca de excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que la causa preserva y los intereses que con ello se sacrifican, establece como doctrina de la Sala que: "No se incurre en desviación procesal cuando la parte pretende en su demanda un pronunciamiento que acoja o estime las consecuencias o efectos jurídicos que se incluyeron en la reclamación administrativa y que derivan de la misma causa de pedir, aunque tales consecuencias o efectos hayan disminuido o aumentado cuantitativamente por razón del tiempo que transcurrió entre la fecha de la reclamación y la fecha en que es presentada la demanda." Por su parte, en las numerosas sentencias sobre el llamado céntimo sanitario (sirvan por todas las tres de 13-5-2020, recs. 4008/16, 4125/2016, 3996/2016), se declara que "la concreción del quantum indemnizatorio en vía contenciosa no supone desviación procesal ni impide conocer de la pretensión formulada en supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas."

**CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que: reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal."**

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso examinado, impone declarar no haber lugar a la inadmisibilidad opuesta atendido que la pretensión deducida en esta instancia responde a los mismos hechos y causa de pedir que la deducida en vía administrativa.

**TERCERO.-** Entrando en el examen de la cuestión de fondo, conviene recordar que es doctrina jurisprudencial pacífica y consolidada —expresada, entre otras muchas, en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2007, 10 de diciembre de 2009, 23 de febrero de 2010 y las que en ellas se citan - que la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración, siendo indiferente la calificación, de los servicios públicos - a lo que se ha homologado "toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo"-, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza



mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño, señalándose al efecto que, como la responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado “lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión”, de forma que, si existe el deber jurídico de soportar el daño, decae la obligación de la Administración de indemnizar.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que, para su exigencia, como señala la STS de 7 de febrero de 2006, resulte imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (Ss. 14-10-2003, 13-11-1997).

Tratándose de deberes concretos y específicos que inciden sobre actividades que encierran un potencial dañoso para la colectividad, la responsabilidad de la Administración no depende de la mera capacidad de dirección de la actividad, sino del deficiente ejercicio de sus potestades y de la obligación que pesa sobre ella de autorizar solo lo que reúne las garantías necesarias y, por otra parte, de vigilar su desarrollo, de tal manera que no se desvíen de lo permitido.

Por ello, cuando se trata de enlazar un daño a una omisión o inactividad, la concepción del nexo causal requiere una adaptación. Al tratarse de una omisión la responsabilidad sólo puede atribuirse sobre la base de una previa posición de garante y obligado a una cierta acción.

Y naturalmente es imprescindible un juicio ponderativo de razonabilidad, porque no puede exigirse que la Administración que tiene a su disposición unos limitados recursos humanos, materiales y económicos, actúe con una rapidez o un despliegue de medios que no están a su alcance o que mantenga medios que consumen recursos públicos para dar respuesta a situaciones que no es posible erradicar sin invadir derechos ajenos.

Lo que sí cabe exigir de la Administración, según los parámetros lógicos que configuran el estándar del servicio, es la reacción frente a situaciones de riesgo que el ciudadano no pueda percibir y sean conocidas por la Administración o frente a riesgos de relevancia que vayan más allá de los derivados de circunstancias ordinarias y resulten intolerables.

**CUARTO.-** En el caso examinado, tanto el Ayuntamiento demandado, como la Federación codemandada, han cuestionado no sólo la dinámica de la caída que se relata en la demanda y su relación causal con cualquier funcionamiento del servicio público ,sino también los daños y secuelas que se afirman en la demanda y en el informe pericial de parte .



Respecto al lugar del accidente, oponen que el actor manifiesta que resbaló cuando jugaba un partido de fútbol-sala en el pabellón M4 del Polideportivo municipal debido a un charco de agua existente en el suelo producido como consecuencia de una gotera en el techo y que, con su reclamación administrativa, acompañó fotografías- obrantes a los folios 8-12 del expediente- de suelo mojado en distintos espacios dentro del recinto, si bien, de todas las fotografías aportadas con su reclamación administrativa, las únicas que muestran la pista de juego—las de los folios 10 y 11- no indican el lugar exacto de la caída, ni parecen corresponder al momento del partido, puesto que no hay ningún jugador que aparezca en las mismas, y las fotografías de los folios 8 y 9, no se corresponden con la pista de juego, pues puede observarse que el pavimento es de distinto color y pudiera corresponder a las gradas, banquillo o vestuario y la muestra del techo en una de las fotografías (folio 12) tampoco acredita la correspondencia entre la gotera (cuya existencia no se aprecia con nitidez) y el lugar del accidente, sin que se acredite tampoco que el agua que produjo el accidente no fuera sudor o el agua que continuamente beben los deportistas para evitar la deshidratación.

Razonan el Ayuntamiento y la codemandada que hasta el momento de la demanda no se señala que el lugar de la caída se corresponde con la fotografía obrante al folio 10 del expediente administrativo, fotografía que sin embargo no parece corresponder al momento del partido al estar la pista vacía, sin que se aprecie tampoco la existencia de charco alguno provocado por una gotera, sino una ligera humedad, como indica la demanda, cuyo origen puede ser diverso.

Cuestionan también la identificación del actor, poniendo de manifiesto que existen datos contradictorios en los informes médicos obrantes a los folios 14 y al 20, ya que el primero dice que la fecha de nacimiento del lesionado es el 01/01/1974 y su edad de 41 años, y en el informe obrante al folio 20 que la fecha de nacimiento es del 22/07/1982 y su edad de 33 años, de forma coincidente con la fecha que consta en la copia del DNI, por lo que se presume que este es el correcto, razonando que pudiera tratarse de un mero error de hecho, pero que denota una imprecisión más de la prueba que pretende hacerse valer, puesto que podría haber instado su corrección y no lo ha hecho.

Sin embargo, tales objeciones tienen escaso recorrido y no resultan determinantes porque, a diferencia del recurrente que ha aportado amplia prueba al efecto, el Ayuntamiento demandado y la codemandada no se han esmerado en combatirla, no habiendo impugnado tampoco la Ampliación al Acta del partido que obra al folio 124 del expediente - ampliación de la que obra al folio 7 del mismo, cuyo valor probatorio sostienen en cuanto al supuesto conocimiento antes del partido del hecho de estar mojado el suelo por el recurrente, cuando en el mismo Acta el propio Arbitro constata que “la pista tenía una gotera en el centro del campo la cual ha sido la causa de la lesión detallada en el Acta”, por lo que de acuerdo con su propia argumentación se impone dar credibilidad al Acta.

La objeción relativa a que el equipo, a través del capitán, fuera conocedor de la existencia de una gotera con carácter previo al inicio del partido, resulta más relevante porque efectivamente, así consta en el Acta obrante al folio 124 anexo al acta del partido suscrito por el árbitro, en el que se indica que a primera hora de la mañana- alrededor de las 9:00 horas- el árbitro advirtió a los capitanes de ambos equipos de que la pista se encontraba mojada y que, pese a comentarles y advertirles este hecho, los capitanes de los equipos decidieron pedir a la encargada de las instalaciones que se secara y celebrara el partido, lo



que lleva al Ayuntamiento demandado y a la Federación codemandada a sostener el deber de soportar el daño por asunción del riesgo .

Y aunque el recurrente ha discutido ampliamente que él pudiera conocer la existencia de la gotera, sosteniendo que llegó tarde, tal como efectivamente ha declarado su testigo, lo cierto es que resulta difícil aceptar tal declaración cuando ese mismo testigo firmó el Acta en que el Arbitro constata que el recurrente se encontraba en el campo antes del inicio del partido.

También han discutido las partes, ampliamente, sobre si la caída del recurrente se produjo por acumulación de agua en la pista en ese momento y en ese lugar, cuestionando si las posibles gotas existentes en la pista (si es que en ese preciso momento estuviera la superficie mojada) fueron la causa del resbalón y de la posterior caída del recurrente o si más bien, la causa fue una acción propia del juego o un resbalón por otro motivo, o incluso una acción de carácter fortuito durante el desarrollo del partido, cuestionando además que la prueba fotográfica aportada permita deducir, siquiera por indicios, cuál fue el lugar del supuesto accidente y si el jugador lesionado se encontraba en ese lugar, no apreciándose con claridad si había goteras en la cubierta del pabellón.

Sin embargo, la cuestión decisiva la plantea el propio recurrente , de forma espontánea cuando manifiesta que no estaba obligado a soportar el daño sufrido, pues *“se limitaba a tomar parte en un partido de fútbol sala, dentro de un recinto y campo de juego idóneos para ello, asumiendo voluntariamente sólo el riesgo de sufrir una lesión derivada de la práctica de dicho deporte, pero en absoluto estaba obligado a soportar que el incumplimiento del Ayuntamiento de Alcorcón, en cuanto a mantener el recinto en las debidas condiciones de seguridad, entre las cuales se encontraría, al estar en un pabellón cubierto, la de evitar la existencia de goteras, especialmente, si afectan al campo de juego”*, añadiendo que *“en las fotografías aportadas se advierte no sólo la presencia de la gotera, sino la dejación absoluta del ente local, en cuanto a sus obligaciones de mantenimiento y cuidados de la instalación, pudiendo apreciarse toda la suciedad acumulada en el recinto y el estado general en que se encontraba, a pesar de que las fotografías fueron tomadas tras el incidente, a muy primera hora de la mañana, y que había personal del Ayuntamiento, encargado de su cuidado y limpieza”*

Ocurre, sin embargo, que el recurrente no aporta la prueba alguna que acredite que el Ayuntamiento conociera de antemano el estado de las instalaciones ni, en particular, la existencia de la gotera que, al parecer, según el propio relato del actor, ni siquiera el árbitro y los jugadores -que afirman conocer perfectamente las instalaciones- habían puesto en su conocimiento, no acreditándose tampoco que el Ayuntamiento conociera su existencia por haberla detectado a través de sus servicios o por denuncia de terceros, lo que influye decisivamente en que, solo a partir del momento en que se pone en su conocimiento tal defecto, surja su deber de reparar y resulte intolerable el riesgo.

No hay duda que la falta de elementos probatorios para apreciar un deficiente estándar de funcionamiento en el servicio público, a quien debe reprocharse es a la parte recurrente que lo alega, lo que impide establecer un nexo causal, siquiera mediato, entre la actuación a de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el actor que yerra al suponer que eran el Ayuntamiento demandado, o incluso la Federación, quienes debían aportar tal prueba, ya que es a quien reclama a quien incumbe acreditar que, el Ayuntamiento , por conocer de antemano su existencia, estaba obligado a reparar, prueba de

fácil aportación- por ejemplo interesando se acredite por los Servicios oportunos relación de denuncias o incidencias relativas a dicho polideportivo- nada de lo cual consta se haya interesado, ni en vía administrativa, ni tampoco en esta instancia jurisdiccional .

Contribuyen a esta conclusión las manifestaciones del propio recurrente cuando en conclusiones afirma desconocer “ la existencia de una gotera y sin que fuera perceptible para él y los demás, la paulatina formación del charco, en el centro de la pista deportiva, pues así lo manifestó el testigo en la vista, quien sostuvo que antes del partido secaron un charco pero que no lo asociaron a una gotera porque no se veía caer el agua, consecuente con ello, al llegar el demandante no se le advirtió de nada, pues nadie conocía la existencia del riesgo sobre la pista”, siendo evidente que, si nadie conocía la existencia de la gotera, ni tampoco se había puesto de manifiesto su existencia al Ayuntamiento , no cabe hablar desde luego de la “ pasividad de la administración local” a la que se imputa el daño.

Tampoco cabe apreciar responsabilidad alguna de la Federación que, como pone de manifiesto y no se combate de contrario, ha cumplido con lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Técnicas que regían los Servicios de Organización y Arbitraje para la temporada 2014-2015 de fútbol sala, en la localidad de Alcorcón que, en su punto 4.9 entre los servicios a prestar por el adjudicatario del contrato, dispone que el contratista está obligado a concertar un seguro de accidentes deportivos a favor de todos los equipos y participantes de las competiciones que organice, pudiendo cobrar a los mismos los gastos que se originen de dicho seguro de accidentes, excluido el colectivo arbitral, habiendo acudido precisamente, el demandante, a los servicios médicos cubiertos por la póliza del seguro de accidentes deportivos concertado con la Sociedad Segurworld con ASISA, siendo atendido por el servicio médico correspondiente por lo que, efectivamente, cabe concluir que la Federación cumplió escrupulosamente en este punto con lo pactado en el Pliego Técnico.

Todo ello impide que en el caso examinado pueda tenerse por acreditada la relación de causalidad entre el daño alegado por el recurrente y un funcionamiento ni normal, ni anormal del Ayuntamiento demandado, ni de la Federación, no pudiendo apreciar tampoco que el Ayuntamiento demandado haya dejado de realizar actuación alguna que fuera requerida o debida, cuando ni siquiera los usuarios del polideportivo han percibido el riesgo como intolerable, como lo acredita el hecho de que nadie haya puesto en conocimiento del Ayuntamiento, con carácter previo, que existiera problema alguno en dicho lugar, lo que impediría considerar, desde el punto de vista de la estricta causalidad, que el daño sea imputable a la omisión del Ayuntamiento que sostiene el recurrente, obligando a desestimar el presente recurso y a confirmar la Resolución recurrida.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, apreciando la duda jurídica que el presente supuesto ha planteado, no se estima procedente efectuar una especial imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,



## FALLO

**Primero.-** Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de xxxxxx, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alcorcón, de su reclamación de responsabilidad patrimonial en solicitud de indemnización de daños y perjuicios sufridos a resultas de caída en un partido de fútbol-sala, Resolución que se confirma por estimarla adecuada a derecho.

**Segundo.** –Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciendo saber que la misma es susceptible de recurso de Apelación, en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2791-0000-93-0429-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. BERTA MARIA GOSALBEZ RUIZ Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0059657

### Procedimiento Abreviado 573/2021

**Demandante/s:** D./Dña. xxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 175/22

En Madrid, a 25 de marzo de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 3 de diciembre de 2021, por el procurador DON JAVIER FRAILE MENA, en representación de xxxxxx, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE 27 DE JULIO DE 2021, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 10 DE JULIO DE 2018 RESPECTO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Nº 2017/01279/00 Y 2017/01279/01 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTES DE 3.917,93.- EUROS Y 2.350,76.- EUROS. Dicha demanda se formuló al amparo de lo dispuesto en el párrafo último del apartado 3 del artículo 78 de la Ley 29/1998, introducido por Ley 37/2011, solicitando que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista.

**SEGUNDO:** Turnada que fue dicha demanda a este Juzgado, se dictó decreto de 23-12-2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, acordando dar traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54 y haciendo constar que las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista, en cuyo caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior; y, en caso contrario, el Secretario judicial



procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

**TERCERO:** La administración demandada ha formulado escrito de contestación a la demanda acompañando el expediente administrativo, sin solicitar la celebración de vista, uniéndose a los autos y declarándose los autos conclusos y para sentencia por diligencia de ordenación de 22 de marzo de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto de este recurso contencioso-administrativo es la ya citada RESOLUCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE 27 DE JULIO DE 2021, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 10 DE JULIO DE 2018 RESPECTO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Nº 2017/01279/00 Y 2017/01279/01 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTES DE 3.917,93.- EUROS Y 2.350,76.-EUROS.

La parte actora ha deducido su demanda por el cauce regulado en el párrafo último del apartado 3 del artículo 78 de la Ley 29/1998, introducido por Ley 37/2011, solicitando que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista. Por consiguiente, ha solicitado expresamente que se siga dicho trámite procesal, que exige la renuncia expresa a la fase de prueba y a la celebración del acto de la vista prevista con carácter general en el artículo 78 para el procedimiento abreviado. Siendo ello así, es imperativo que el juzgador resuelva el pleito exclusivamente a la vista de lo que resulta del contenido del expediente administrativo y de las alegaciones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, sin consideración alguna a ningún otro elemento y, en particular, sin tener en cuenta ningún elemento de prueba.

**SEGUNDO:** La cuestión que nos ocupa debe entenderse definitivamente resuelta desde el momento en que, tal como alega la demanda, con fecha 26 de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad nº 4433/2020, en cuya parte dispositiva se acuerda: *“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”*.



En el fundamento jurídico sexto, la STC citada indica: “6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Debemos rechazar las indicaciones del acto recurrido acerca de la naturaleza de la actuación administrativa impugnada en estos autos. Ni ante la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, ni en este contencioso-administrativo se han recurrido las citadas autoliquidaciones, como indica la resolución administrativa en su antecedente de hecho primero.

Igualmente, debemos rechazar los alegatos de la contestación a la demanda sobre esta misma cuestión. Contra lo que se dice por la administración, la parte actora sí presentó escrito solicitando expresamente la rectificación de las autoliquidaciones y la devolución de sus importes, como se aprecia con toda claridad en dicho escrito, que aparece en el folio 60 y siguientes del expediente remitido a este juzgado.

Por todo lo que hemos razonado en el inicio de este fundamento jurídico, debemos aplicar al caso de autos dicha sentencia, que expulsa del ordenamiento jurídico los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cobertura legal de la liquidación del impuesto que nos ocupa. La declaración del TC sobre el alcance de dicha sentencia, hace que su doctrina sea de aplicación al caso de autos, porque la actora había solicitado expresamente la rectificación antes de la citada sentencia del TC y no obtuvo respuesta expresa, siendo así que ha impugnado en esta vía judicial la respuesta de la JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, por lo que la petición de



rectificación no tiene carácter firme, lo que habilita la aplicación de la doctrina constitucional al caso presente y conduce a la estimación de presente recurso contencioso-administrativo, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, al entender el juzgador que, a fecha de la contestación a la demanda, había transcurrido ya el tiempo suficiente para que el pronunciamiento de la STC de 26-10-2021 fuera conocido de todas las administraciones públicas y para que la administración demandada haya podido adoptar las decisiones necesarias para adaptar al criterio del TC la resolución de los asuntos pendientes en sede administrativa o judicial, como éste, evitando así a las partes recurrentes nuevos gastos o aminorando los que hayan causado. Ello no obstante, se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxxx contra la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE 27 DE JULIO DE 2021, DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA FORMULADA CONTRA LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE INGRESOS TRIBUTARIOS INDEBIDOS DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 10 DE JULIO DE 2018 RESPECTO DE LAS AUTOLIQUIDACIONES Nº 2017/01279/00 Y 2017/01279/01 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTES DE 3.917,93.- EUROS Y 2.350,76.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER LA MISMA CONFORME A DERECHO.

B) RECONOCER EL DERECHO DE LA RECURRENTE, xxxxx  
A QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN SE RECONOZCA EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN DE LAS CITADAS AUTOLIQUIDACIONES Y SE LE REINTEGRE EL IMPORTE DE LAS MISMAS QUE HUBIERA ABONADO, E INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DEL EFECTIVO ABONO.



Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS PROCESALES A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE SEISCIENTOS EUROS (600.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe únicamente el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley 29/1998.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

